

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de noviembre 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1600 Agregar Rad. 76001400302420200045000
Cali, 15 de NOVIEMBRE de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de Entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar respuesta de entidades bancarias Banco Bbva, Banco República, Occidente, Falabella, Pichincha, Bancolombia, Davivienda, Banco popular, y Fopep para que obre y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 183 del 16 de NOVIEMBRE de
2023 se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ece97f7f8e34e80a19f6a5e7de9329f97bb7ad340bd809c7e42accf0ba57ec0**

Documento generado en 15/11/2023 08:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la parte demandante presenta escrito corrección de demanda. Sírvase proveer. Cali, 15 de noviembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1597 Negar reforma Rad. 76001400302420230012000
Cali, 15 de noviembre de 2023

En virtud al informe secretarial, la parte demandante pretende se reforme la demanda al sostener que por error en el acápite de notificaciones informó la dirección errada.

De acuerdo a lo anterior tenemos que para que pueda darse la reforma o corrección de la demanda debe haber alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos o se pidan o se hallen nuevas pruebas, conforme al art. 93 del CGP.

Por lo tanto, del escrito aportado por el demandante se puede establecer que la petición eleva de modificar o cambiar el acápite de notificación de la demanda no está dentro de los presupuestos de la reforma, no siendo procedente solicitud.

Ahora bien, lo que se evidencia es que el memorialista está informando una nueva dirección, tanto física, como electrónica "**CII 15C # 37 - 07 de la ciudad de Cali Valle del Cauca. Dirección de Correo electrónico: usuarioscore58@gmail.com**" donde puede surtirse la notificación del extremo pasivo, por lo cual se tendrá en cuenta para los fines legales que trata el art. 291 a 292 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Negar la reforma de la demanda, por no ajustarse a los requisitos del art. 93 del CGP
2. Téngase como nueva dirección para efectos de notificación de la demandada "**CII 15C # 37 - 07 de la ciudad de Cali Valle del Cauca. Dirección de Correo electrónico: usuarioscore58@gmail.com, informada**, informada por el demandante.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 183 del 16 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c94958e15300641a6134dfce57d1778a01fddd68c8e7d2bcdf53001c040a411**

Documento generado en 15/11/2023 08:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado del Centro de Conciliación Asopropaz informando sobre el acuerdo de pago. Sírvase proveer. Cali, 15 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1588 Suspensión rad. 76001400302420230018600
Cali, 15 de noviembre de 2023

Dentro del presente proceso se allega comunicación procedente del Centro de Conciliación Asopropaz informando que de conformidad con el art. 553 del CGP., se aprobó el acuerdo de pago celebrado entre la deudora y los acreedores, el 24 de octubre de 2023.

En consecuencia, se ordenará la suspensión de la demanda en virtud del acuerdo celebrado por la demandada con los deudores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

SUSPENDER el presente proceso por la aprobación del acuerdo celebrado entre la deudora y acreedores llevada a cabo el 24 de octubre de 2023 ante el Centro de Conciliación ASOPROPAZ.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 183 del 16 del noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e20554118c9996f04be5def3e95d4c21c14648c8e58d3a548ccea5cd5a4468bd

Documento generado en 15/11/2023 08:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado no está notificado.
Sírvasse proveer. Cali, 15 de noviembre de 2023
FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1596 CURADOR Rad. 76001400302420230037700
Cali, 15 de noviembre de 2023

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. que establece: “...*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*”
El Juzgado,

RESUELVE

1º.- Nombrar curador ad litem de la demandada KATHERIN MARIN ZAMBRANO, del presente proceso, se le designa el siguiente curador ad litem.

Nombre: LINDA VICTORIA TORRENTE RAMIREZ
CC No.: 1,075,303,253

TP No.: 380353 del CSJ

Celular: 3166695673

Correo electrónico: lindav.abogada@gmail.com

2º- Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de \$300.000 a cargo de la parte demandante.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 183 del 16 de noviembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aba13dfb574886def6d5591479ed6ee95418de2a0f78018561ebb26f66fbc32**

Documento generado en 15/11/2023 08:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos allegados por el liquidador publicación edicto y notificación acreedores y deudor sobre el pago de los honorarios. Sírvase proveer. Cali, 15 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1598 Requerir Rad. 76001400302420230047600
Cali, 15 de noviembre de 2023**

En virtud al informe secretarial, se agregará a los autos para que obren y consten los escritos arrimados por la liquidadora sobre la publicación del emplazamiento y notificación de los acreedores y el escrito allegado por el deudor informando sobre el pago de los honorarios, y pónganse en conocimiento de las partes intervinientes para los fines legales.

De otro lado, se requerirá a la liquidadora para que en término de 20 días presente el inventario actualizado de bienes, como se ordenó en el numeral 5 del auto apertura del 21 de julio de 2023, so pena de sanciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Requerir a la liquidadora para que en término de 20 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte el inventario actualizado de bienes del deudor, como se ordenó en el numeral 5 del auto apertura del 21 de julio de 2023, so pena de sanciones de ley.

2. Agregar a los autos para que obren y consten los escritos arrimados por la liquidadora sobre la publicación del emplazamiento y notificación de los acreedores y el escrito allegado por el deudor informando sobre el pago de los honorarios, y pónganse en conocimiento de las partes intervinientes para los fines legales.

Notifíquese,

**(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 183 del 16 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a24774d50c26bcadc5af7c5ecb95f3e5b318798826562e4867c9e8834f39ab**

Documento generado en 15/11/2023 08:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado señor Andrés Ortiz Bayona, fue notificado conforme a la ley 2213 de junio de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 15 de 2023.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 216 SEGUIR ADELANTE Cali, 15 de NOVIEMBRE de 2023
Rad:76001400302420230050200

José Ivan Suarez Escamilla, en calidad de apoderado de Banco Falabella S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de Andrés Ortiz Bayona, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$ 67.876.385.00 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 203359385044 anexo a la demanda, Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.959 de agosto 03 de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme la ley 2213 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde. En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G.P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de

dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme la ley 2213 de junio de 2022. no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.445. 000.00** como costas en derecho.

QUINTO: Agregar respuesta del Banco Av Villas para que obre y conste.

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 183 del 16 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cde1103caff7eb39f24cb3928e88fcddec795d8ccad3a7db4cb7071a07e0ade5**

Documento generado en 15/11/2023 08:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito terminación proceso pago cuotas. Sírvasse proveer. Cali, 15 de noviembre de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 157 Termina Rad. 76001400302420230062300
Cali, 15 de noviembre de 2023

En virtud al informe secretarial, habrá de terminarse el proceso por pago de las cuotas en mora la 17 de octubre de 2023, de conformidad con el art. 461 del CGP, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo con garantía adelantado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA y contra JOHNY ALEXANDER GARCIA ALEGRIA, por pago de las cuotas en mora hasta el 17 de octubre de 2023, conforme al art. 461 del CGP.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, librando los oficios del caso.
3. Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 183 del 16 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facdd6fb661a7c195703b2c261d0073001404317f2d53ad4a0713367a1e9e752**

Documento generado en 15/11/2023 08:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de noviembre 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1601 Agregar Rad. 76001400302420230074600
Cali, 15 de NOVIEMBRE de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de Entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar respuesta de entidades bancarias Banco W, Banco Bogotá, Banco Unión, Central, Falabella, Bancolombia, Occidente, Itau, Popular, Bancoomeva, Davivienda, Pichincha, Banco agrario, para que obre y conste en el momento oportuno.
Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 183 del 16 de NOVIEMBRE de
2023 se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10313ede7827e6f67968ab64839e949b21a00375f9baa9e46606ffd3fec04d3**

Documento generado en 15/11/2023 08:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente. Sírvase proveer. Santiago de Cali. noviembre 15 de 2023.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1594 Comisión 76001400302420230076200
Cali, 15 de noviembre de 2023

En atención a la nota secretarial que antecede el Despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA iniciado por CLAUDIA XIMENA RAMOS RIVERA CONTRA: JAIRO ALBERTO JIMENEZ FERRIN Y LUZ DARY CANIZALES ATEHORTUA En consecuencia, El juzgado.

RESUELVE:

- 1.- Ordénese comisionar al **JUZGADO 36 0 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos que posea la demandada LUZ DARY CANIZALES ATHEORTUA sobre el inmueble identificado con la matricula mercantil No. 795085-2 inscrito en la cámara de comercio de Cali - Valle, ubicado en el LOTE Y CASA 119, manzana 30, ubicada en la Carrera 9 No 10-10 PI 0 1 LC 119 CCO ARISTI de Cali – Valle. y se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y/o reemplazar al secuestro de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
- 2.- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
- 3.- En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 183 del 16 de **NOVIEMBRE** de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92687660796585d8950ddf6f0f1b5b5b7537d678036b2aea31a9e25f0c4a9908**

Documento generado en 15/11/2023 08:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de noviembre 2023.

**FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1599 Agregar Rad. 76001400302420230078600
Cali, 15 de NOVIEMBRE de 2023**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que allegan escrito de Entidades bancarias, en consecuencia. El Juzgado

DISPONE

PRIMERO: Agregar respuesta de entidades bancarias Banco Bbva, Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Occidente, Bancolombia, finandina, Banco agrario, para que obre y conste en el momento oportuno.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

**JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
48**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**En Estado No. 183 del 16 de NOVIEMBRE de
2023 se notifica a las partes el auto anterior.**

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef118a453a9258eda688cae2f72ed7f98a0502ed0cf731a9778bbef1b052e03**

Documento generado en 15/11/2023 08:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 31 de octubre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 15 de noviembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1589 Inadmitir Rad. 76001400302420230092600
Cali, 15 de noviembre de 2023

Revisada la presente solicitud de aprehensión adelantada por BANCO DE OCCIDENTE contra JULIO CESAR LEMA CASTRO encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

1. No se aporta con la solicitud copia del pagaré, formulario de Registro de Garantía Mobiliaria, Formulario Inscripción de Ejecución de la Garantía Mobiliaria, como se informa en el acápite de pruebas.

2. El demandante informa que se le dio aviso a la garante para entrega del vehículo objeto de la garantía, al correo electrónico julio.lemma@carvajal.com, sin que cumpla con los requisitos del inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, con CC No. 59.833.122 de Pasto y T.P No. 111.300 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 183 del 16 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c7a545e58685e643203db00ae2be24db6404988111c436f8da31343c3808f3**

Documento generado en 15/11/2023 08:08:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 1 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 15 de noviembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1590 Admite Rad. 76001400302420230093000
Cali, 15 de noviembre de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que reúne los requisitos formales de los art. 82, 90 y 390 del CGP, Juzgado:

DISPONE

- 1. ADMITIR** la presente demanda Reivindicatoria mínima adelantada por HOLMER POPAYAN contra JAMES DAVID NIETO COLLAZOS.
- Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, entrega del respectivo traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar y proponer excepciones, art. 390 Ibídem.
- Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-388596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.
- Reconocer personería a la abogada CECILIA SALAZAR ARIAS, con C.C. 31.263.784 y T.P. No. 55.875 del CSJ., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al poder sustitución y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 183 del 16 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16aaa52f85133ce4e7b432a351774e4f5269eb9cbbafc4843b08396f2332f68**

Documento generado en 15/11/2023 08:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 1 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 15 de noviembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1591 Mandamiento Rad. 76001400302420230093300
Cali, 15 de noviembre de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, se procederá a librar mandamiento de pago contra SANDRA MARCELA ROJAS CORDOBA

De otro lado, frente a la ejecutada PIEDAD LOZANO LONDOÑO, el Despacho se abstendrá de librar orden de pago toda, vez que en ningún momento consintió el acuerdo de pago celebrado entre el demandante y la demandada LOZANO LONDOÑO, lo cual no reúne las exigencias del art. 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S., contra SANDRA MARCELA ROJAS CORDOBA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 277.405, como capital representado en el acuerdo de pago del 29 de agosto de 2019.
- 2.1 Por los intereses moratorios a partir del 31 de enero de 2020, conforme al Código Civil.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con entrega de la copia de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días proponer excepciones, art. 442 del CGP.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S o cualquier otro título embargable, posea la demandada SANDRA MARCELA ROJAS CORDOBA, con C.C. No. 36.178.718, en las diferentes entidades financieras, conforme al escrito de medidas previas.
6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 554.810, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
7. Abstenerse de librar mandamiento de pago contra PIEDAD LOZANO LONDOÑO, por los motivos antes expuestos.
8. Reconocer personería a la abogada STEPHANIA HENAO RAMÍREZ, con C.C. No. 1.130.601.606 de Cali y T.P. No. 217 927 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 183 del 16 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd819e3dd242427c25b55ab023045e3d0c08a52ce48dfba1b7c8952ec7ec0f0**

Documento generado en 15/11/2023 08:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 1 de noviembre de 2023. Sírvese proveer. Cali, 15 de noviembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1592 Inadmitir Rad. 76001400302420230093800
Cali, 15 de noviembre de 2023

Revisada la presente demanda de Restitución tenencia promovida por el BANCO DAVIVIENDA contra LEON GUILLERMO GARCIA CARREÑO, encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

La parte demandante en los hechos de la demanda sostiene que suscribió contrato de Leasing 001-03-044603 con el demandado el día 20 de abril e 2015, son que acredita tal afirmación.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, con CC. 91.012.860 de Barbosa (S) y TP. 74.502 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 183 del 16 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cefacce5a1114ee19c6ff776343a2433822f78338e99ba9829e58bb6b42d8**

Documento generado en 15/11/2023 08:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 2 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 15 de noviembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1593 Admite Rad. 76001400302420230094000
Cali, 15 de noviembre de 2023

En virtud al informe secretarial, y como quiera que reúne los requisitos formales de los art. 82, 90, 384 y 390 del CGP, Juzgado:

DISPONE

- 1. ADMITIR** la presente demanda Verbal Restitución Inmueble adelantada por INMWEBLES S.A.S., contra DIANA MARCELA CASTILLO RODRIGUEZ.
- Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, entrega del respectivo traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar y proponer excepciones, art. 390 Ibídem.
- Se le hacer saber a la demandada que para poder ser oída debe consignar a la cuenta del despacho 760012041-024 a través del Banco de Agrario de Colombia, los cánones adeudados o demostrar su pago, como lo consagra el inciso 2 del num. 4 del art. 384 del CGP.
- Reconocer personería a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, con C. C. No. 31.294.426 de Cali y T. P. No. 24.857 C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al poder sustitución y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 183 del 16 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17d26c31dad57d622c1af06c0a668c191253543a0e8949cb2de60227f55db4e0

Documento generado en 15/11/2023 08:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 2 de noviembre de 2023. Sírvase proveer. Cali, 15 de noviembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1595 Inadmitir Rad. 76001400302420230094400
Cali, 15 de noviembre de 2023

Revisada la presente solicitud de aprehensión promovida por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., encuentra el Despacho que carece del siguiente defecto:

El poder aportado con la solicitud es insuficiente, toda vez que tratándose de poderes especiales los asuntos deben estar debidamente determinados y claramente identificados, situación que para el caso que nos ocupa no se da por cuanto no se determina con precisión y claridad contra quien se dirige la acción incoada, art, 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería al abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, con C.C. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme a memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 183 del 16 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc866fc8170a8ac0ceb036b5bd6d38c128c63beca18da8d421c17aee6633108e**

Documento generado en 15/11/2023 08:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, noviembre 15 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 244 rechaza Rad No. 76001400302420230096000
Santiago de Cali, noviembre quince (15) dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima iniciada por **Learning System INC S.A.S.**, Contra **Yaneth Andrea Salazar Franco**, se tiene que la parte demandante firma que la competencia para conocer de la misma es el Juez del civil Municipal de Cali, en razón a que así se encuentra estipulado en el pagare, lo cual no es cierto ya que verificada esa información la misma carece de veracidad¹, ya que una cosa es que se haya suscrito en Cali, y otra es que se haya pactado su cumplimiento en esta ciudad.

CARTA DE INSTRUCCIONES	
Yo, el(la)(los) arriba firmante(s), mayor de edad, domiciliado (a) e identificado (a) (los) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), obrando en nombre propio y representación, por medio LEARNING SYSTEM INC S.A.S. con Nit. 901.717.628-1, sociedad legalmente constituida en Colombia, en adelante "Acreedor", o cualquier tenedor legítimo para que llene los espacios en blanco dispuestos en el pagare a la orden No. <u>91</u> sin previo aviso y de acuerdo con las siguientes instrucciones: 1. El número del pagare corresponderá al que sea asignado por LEARNING SYSTEM INC S.A.S. de acuerdo con su numeración interna; 2. La cuantía del pagare será igual al monto total de las obligaciones exigibles a mi cargo y a favor del Acreedor, y de acuerdo con la solicitud de pedido de la que hace parte integral el presente documento. En este sentido, la cuantía del título, incluye los siguientes conceptos saldo capital, más la financiación por el crédito aprobado a mi nombre por el Acreedor. 3. La fecha de vencimiento será la del día siguiente a la fecha en que se presente incumplimiento de la obligación a mi cargo y a favor del Acreedor de acuerdo con la factura expedida por este 4. Sobre el saldo de capital se cobrarán intereses de mora a la máxima tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Que el pagare así diligenciado presta mérito ejecutivo, y puede el Acreedor exigir su pago por vía judicial, sin perjuicio de las demás acciones legales a que tenga derecho.	
Ciudad: <u>Cali, Valle</u>	Fecha de Suscripción: <u>09 de junio de 2023</u>
Valor en Letras: <u>Seiscientos cincuenta mil Pesos</u>	Fecha de Vencimiento: <u>24 de junio de 2023</u>
Valor en Números: <u>650.000 Pesos M/cte.</u>	PAGARÉ <u>91</u>
Yo, <u>Yaneth Andrea Salazar</u> , mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de <u>Bello</u> , identificado(a) con la cédula de ciudadanía número <u>4020485302</u> , actuando en mi propio nombre y representación legal, en adelante el "Deudor", por medio del presente escrito manifiesto lo siguiente: PRIMERO. Que pagaré a la sociedad LEARNING SYSTEM INC S.A.S. sociedad legalmente constituida en Colombia e identificada con el NIT. 901.717.628-1, en adelante el "Acreedor", o a su orden, la suma cierta de <u>650.000</u> PESOS M/CTE.	

Por lo tanto, a falta de lugar del cumplimiento de la obligación, es aplicable la competencia por el lugar de domicilio del demandado el cual es diagonal 42F AV 36 C 51 INT 101 barrio la calima del municipio de Bello, Antioquia.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Civil Municipales de Bello Antioquia – Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, Juzgado: **DISPONE**

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima, por los motivos antes expuestos.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bello Antioquia – Oficina de Reparto, para lo de su competencia.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.

Notifíquese y cúmplase,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 183 de **NOVIEMBRE 16** de 2023 se
notifica a las partes el auto anterior.
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia

¹ Archivo 3 página 1

Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88199fcbfe456dbcd1cf63efe45288e7b80c3eaa8cbe89a4c6b93dd283724261**

Documento generado en 15/11/2023 09:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. Noviembre 15 de 2023.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1603 mandamiento Rad No. 76001400302420230096200
Santiago de Cali, noviembre quince (15) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. así como el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a LINA PATRICIA VELÁSQUEZ SANCHEZ, pagar a favor del **BANCO DE OCCIDENTE.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$34.186.616, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 02930065236. cuya copia electrónica se aporta como base de la ejecución

2.- \$1.717.607, Por concepto de intereses corrientes o de plazo sobre el anterior capital, liquidados a la tasa legal autorizada mes a mes, desde junio 3 de 2023 a septiembre 6 de 2023

3.-Por los Intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa legal autorizada para los créditos de vivienda, mes a mes, desde febrero 17 de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el embargo y posterior secuestro Primero. de los derechos que le puedan corresponder a la demandada **Lina Patricia Velásquez Sánchez,** sobre el bien inmueble identificados con las matrículas inmobiliarias Nos **375-86521 y 372-48302** de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago y Buenaventura respectivamente. Líbrese la respectiva comunicación.

Tercero: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título bancario y/o financiero en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de los demandados **Lina Patricia Velásquez Sánchez.** Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Comuníquese la medida limitándola a la suma de **\$55.000.000** infórmeles que, para efectos de retención de las sumas de dinero decretadas, deberán constituir un certificado de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del juez dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación (num. 10, art. 593 del C.G.P). Líbrese la respectiva comunicación.

QUINTO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Advirtiéndole que cuenta con un

término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEXTO: Reconocer personería al doctor **JORE NARANJO DOMÍNGUEZ** identificada con T.P. N° 34 456 del CSJ., en calidad de apoderado judicial de la parte actora términos del poder conferido.

47

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No.183 de hoy NOVIEMBRE 16 DE 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d76b7790e6227dc68a0cafa9dee0ffba7862668a7b0b76769a54091d97c3e51**

Documento generado en 15/11/2023 08:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>